



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-96/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO:** INDALFER INFANTE  
GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,  
ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y EMILIANO  
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no satisface el requisito especial de procedencia.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

MORENA controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-18/2023, en la que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-25/2023 que determinó la legalidad del acuerdo IEC/CG/91/2023, del Consejo General del Instituto Electoral local, que a su vez validó que el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional en materia de paridad en el registro de sus candidaturas a diputaciones para el proceso electoral local dos mil veintitrés (2023).

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Reforma constitucional.** El seis de junio de dos mil diecinueve se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Coloquialmente la reforma fue denominada "*paridad en todo*", cuya finalidad fue garantizar la paridad en la integración de los tres poderes de la unión, las entidades federativas y municipios; así como en todos los organismos públicos



autónomos y en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular.

- 2 **B. Inicio del proceso electoral.** El uno de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Coahuila aprobó la emisión de la Convocatoria para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés (2023).
- 3 **C. Inicio de la etapa de precampaña.** El catorce de enero del mismo año, tal como lo establece el calendario para el proceso electoral local dos mil veintitrés (2023) emitido por el Instituto Electoral de Coahuila, dio inicio el periodo de precampañas.
- 4 **D. Lineamientos de paridad.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, se publicaron las modificaciones a los lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el proceso electoral local dos mil veintitrés (2023), aprobados a través del acuerdo IEC/CG/76/2023, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia TECZ-JDC- 23/2023 y acumulados, y se determinaron los bloques de competitividad de acuerdo con la redistribución dos mil veintidós (2022) y la aplicación del ejercicio de equivalencias aprobado en el acuerdo IEC/CG/087/2022.
- 5 **E. Acuerdo IEC/CG/091/2023.** El veintinueve de marzo el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/091/2023, mediante el cual determinó que el Partido de la Revolución Institucional cumplió con la paridad vertical y horizontal en su dimensión cualitativa y cuantitativa, así como con los criterios de competitividad en el registro de sus

candidaturas a diputaciones locales en el marco del proceso electoral en curso.

6. **F. Juicio local.** El uno de abril de dos mil veintitrés, MORENA promovió juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey en contra el acuerdo antes precisado; y ese mismo día se reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que resolviera la controversia planteada.

El cinco de abril de este año, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio electoral TECZ-JE-25/2023, mediante la cual confirmó el acuerdo impugnado al considerar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales.

8. **G. Impugnación federal.** Inconforme con la determinación del Tribunal local, el nueve de abril de dos mil veintitrés, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue registrado con la clave de expediente SM-JRC-18/2023.
9. **H. Resolución impugnada.** El doce de abril del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio SM-JRC-18/2023 mediante la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó el acuerdo IEC/CG/91/2023.
10. **I. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el quince de abril del año en curso, MORENA interpuso



recurso de reconsideración, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

11. **J. Turno.** Recibidas las constancias, mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintitrés, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-96/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **K. Tercero interesado.** Mediante escrito de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, pretendió comparecer con esa calidad.
13. **L. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

### **III. NORMATIVA APLICABLE**

14. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

15. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
16. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>2</sup>, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
  - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
  - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley

---

<sup>1</sup> A través de la Controversia constitucional 261/2023.

<sup>2</sup> Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023



adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.

- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

17. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante la responsable el quince de abril de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

#### **IV. COMPETENCIA**

18. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
19. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **A. Tesis de la decisión**

20. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey.

21. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda se debe desechar de plano, tal como se expone enseguida.

### **B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración**

22. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante un recurso de reconsideración.





23. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

24. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>9</sup>.
- e) Ejercer control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>13</sup>.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.



- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>15</sup>.
25. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluir que contravienen el texto constitucional.
26. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no actualizar alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
27. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

---

<sup>15</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

28. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

### **C. Contexto de la controversia**

29. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/091/2023, mediante el cual determinó que el Partido de la Revolución Institucional cumplió con la paridad vertical y horizontal en su dimensión cualitativa y cuantitativa, así como con los criterios de competitividad en el registro de sus candidaturas a diputaciones locales en el marco del proceso electoral en curso.

30. En contra de esa determinación, MORENA promovió juicio electoral, por lo que el cinco de abril de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado por considerar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales.



31. Inconforme con esa determinación, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue registrado con la clave de expediente SM-JRC-18/2023 y resuelto el doce de abril del año en curso, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local.

32. Ello, con base en las siguientes consideraciones:

- En principio, la Sala responsable desarrolló el marco normativo aplicable en Coahuila en materia de paridad, así como la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

- **Posteriormente procedió al análisis y valoración de los motivos de inconformidad, estableciendo en primer lugar que no asistía razón Morena** en su alegación relativa a que artículo 10 de los lineamientos de paridad imponía a los partidos políticos en Coahuila, entre ellos, al Partido Revolucionario Institucional el deber de postular en los bloques de alta competitividad a más mujeres que hombres, y que, por ende, para cumplir con la paridad en sus postulaciones, debía registrar 4 mujeres y 3 hombres en el bloque de alta competitividad.

Señaló que claramente lo que regulaba esa norma era la regla que se debía seguir cuando sea impar **el número total de candidaturas postuladas mediante el principio de mayoría relativa** por los partidos políticos o coaliciones. Sólo en ese caso concreto, el número excedente se debería asignar a las mujeres, pero de esa norma no se derivaba una cuota especial por segmento.

Estableció que **el artículo 10 de los lineamientos de paridad, no imponía una regla** a los partidos políticos para realizar el registro de sus candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa por

cuanto hace a cada segmento de alta o baja competitividad, sino que preveía una regla para **el número total de candidaturas postuladas mediante el principio de mayoría relativa** por los partidos políticos o coaliciones cuando esta sea impar.

De ahí que, con base en las reglas que regulan la paridad transversal en el caso de Coahuila para la postulación de candidaturas a diputaciones locales, no se observaba la existencia o previsión del deber consistente en que, en el bloque de alta competitividad se postulara mayor número de fórmulas de mujeres, en caso de ser impar el número de propuestas que corresponde a cada partido en ese bloque, lo que el lineamiento previó es el deber de postular el 50% de candidaturas de cada sexo.

- **Morena también alegó que** se debió cumplir con lo que establece el artículo 13 de los lineamientos de paridad en el que se prevé *que los partidos políticos y coaliciones, podrán destinar la totalidad o la mayoría de sus candidaturas exclusivamente a mujeres, como un mecanismo para acelerar la presencia de las mujeres en puestos de decisión.*

Al respecto, la Sala responsable consideró **ineficaz** el argumento porque en la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila se le contestó que esta disposición no imponía una obligación, porque se diseñó como una acción “**potestativa**” para los partidos políticos y coaliciones que desearan **destinar la totalidad o la mayoría de sus candidaturas exclusivamente a mujeres**. Lo cual no fue controvertido por el partido impugnante.

- **De igual manera, señaló que no le asistía la razón** a Morena respecto a que el Tribunal local omitió analizar el planteamiento referente a que el Instituto local dejó de verificar el principio de paridad, lo que vulneró el principio de certeza.



- Lo anterior, porque, contrario a lo que alegó Morena, el Tribunal de Coahuila sí se pronunció sobre el tema. En efecto, en principio, en el apartado de pretensiones y síntesis de agravios, el Tribunal Local **identificó el planteamiento de Morena respecto a que el Instituto local incumplió con su obligación de verificar la observancia del principio de paridad.**
- Al respecto, en el estudio integral de lo alegado por Morena, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón a dicho partido político porque **partía de una lectura incorrecta de las reglas de postulación paritaria, por lo que, en lo que interesa, determinó sustancialmente, que mayoritariamente postuló más mujeres que hombres y, además, las ubicó en distritos altamente competitivos.**

Incluso, contrario a lo que afirmaba Morena, el Tribunal local sí estudió el cumplimiento del partido en lo individual y no sólo como coalición.

La autoridad responsable analizó si el Partido Revolucionario Institucional cumplió con el principio de paridad transversal en lo individual, concretamente en sus postulaciones de candidaturas a diputaciones locales en los bloques de alta y baja competitividad. También **determinó que ese partido cumplió con el principio de paridad en conjunto con los partidos integrantes de la coalición.**

- **Morena también refirió** que el Tribunal local debió tomar en cuenta lo que establece la Constitución local en la que se fijan ciertas directrices que se debían seguir al implementar acciones relacionadas con la paridad.

La Sala responsable consideró **ineficaz** el concepto de agravio porque dicho alegato lo hizo depender de su pretensión principal de que, en su concepto, existía una regla que imponía a los partidos

políticos el deber de registrar más mujeres que hombres en los bloques de alta competitividad, lo cual quedó desestimado.

- También resultó **ineficaz lo alegado por Morena** referente a que el Tribunal Local dejó de analizar los planteamientos del impugnante respecto a que de la interpretación realizada de los de la normativa de paridad concluía que, *en la conformación de la postulación y formulación de paridad vertical, considerando por bloques de competitividad con la prohibición de postular exclusivamente o mayoritariamente a mujeres en los segmentos o de baja competitividad*, era aplicable el criterio asumido en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021.

Lo anterior, porque con independencia de que el Tribunal, ciertamente no realizó un pronunciamiento acerca de la aplicabilidad o no del precedente que el partido señaló en su demanda, ciertamente, el planteamiento resultaba ineficaz, pues Morena, en su primer demanda no refirió de qué forma dicho planteamiento era aplicable en el caso, pues únicamente se limitó a emitir una conclusión, de cómo, en su concepto, se debían interpretar las normas de paridad y señalar que debía aplicarse un precedente de la Sala Monterrey, sin que especificara las razones de porqué dicho precedente se ajustaba a esa problemática, aunado que ese precedente no abonaba a la pretensión del impugnante.

- Finalmente, calificó como **ineficaz** el planteamiento del impugnante relacionado a que el Tribunal local dejó de advertir que existían diversos precedentes, que, en su concepto, resultaban aplicables al caso, siendo los juicios identificados con las claves SM-JRC-20/2021 y acumulados, SUP-JDC-117/2021, SUP-REC-1499/2018 y SUP-JDC-567/2017.

Lo anterior, porque Morena no expresó las razones por las cuales dichos precedentes resultaban aplicables, ni expresó las consideraciones a las cuales, en su concepto, debió ajustarse el





Tribunal local. Además, en todo caso, los precedentes no tenían aplicación al caso concreto o vinculación alguna con la materia de la controversia.

33. Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración, en donde esencialmente hace valer lo siguiente:

- **Incorrecta interpretación del principio constitucional de paridad.**

Morena aduce que, en concepto de la Sala Regional Monterrey, tratándose de postulaciones a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para verificar el cumplimiento de la paridad transversal, no existe una obligación específica de postular más mujeres que hombres en el bloque de alta competitividad. En ese sentido, para postular forzosamente un mayor número de mujeres en el bloque de alta competitividad, se necesita que esa obligación esté debidamente regulada como medida potenciadora o acción afirmativa.

Considera que lo anterior resulta incorrecto en virtud de que no se requiere de una regulación específica o acción afirmativa expresa, en tanto que, para garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos de elección popular, específicamente en la postulación en los bloques de alta competitividad, es suficiente acudir a los principios de interdependencia, progresividad y pro homine previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Inaplicación del mandato de optimización.**

En consideración de la Sala Regional Monterrey, la falta de una regulación específica que imponga la postulación mayoritaria de mujeres en los bloques de alta competitividad se traduce en la inviabilidad de otorgar alcances a una regla de optimización que no se hubiese establecido previamente.

Contrario a lo anterior, Morena señala que esa afirmación no es acorde con el Pacto Federal, en tanto que se parte de la base de que la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, pues así se prevé en el artículo 41 de la carta magna que busca la optimización en su aplicación; es decir, contiene la orden consistente en lograr la igualdad entre los sexos en la mayor medida posible.

De tal forma, que contrario a lo sostenido por la Sala Regional responsable, los alcances de los artículos 10, 12 y 13 de los lineamientos en comento, contienen elementos suficientes para poder extraer la obligación de postular a más mujeres que hombres en los bloques de alta competitividad.

- **La interpretación de la Sala Regional vulnera derechos constitucionales.**

Morena aduce que la Sala Regional responsable señaló que el artículo 10 de los lineamientos en materia de paridad regula un supuesto específico consistente en que cuando el número total de candidaturas postuladas por mayoría relativa sea impar, el excedente corresponderá a una mujer, no las postulaciones específicas en cada bloque de competitividad.

De tal manera, que si un número de postulaciones corresponde a un número impar en el bloque de alta competitividad; alguno de los sexos tendrá una postulación más, circunstancia de hecho que podrá ser armonizada frente al conjunto de reglas previamente establecidas.

Esta determinación se considera incorrecta, ya que artificialmente se dota a las mujeres un mayor número de postulaciones, para simular



el cumplimiento al principio de paridad, cuando en realidad se está transgrediendo.

Pues entonces como se justifica la solvencia a la prohibición que se indica en el artículo 33 de la Constitución de Coahuila y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en que no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Que es precisamente lo que ocurre en el caso, ya que al permitir el canje de un espacio originalmente reservado para mujeres y trasladarlo a un hombre, se termina asignado exclusivamente a un solo género, los distritos con porcentajes de menor votación.

Lo que transgrede el derecho de las mujeres a las mujeres de ser votadas en condiciones de igualdad respecto a los hombres, al quedar delegadas por decisión del partido, a concursar en los distritos en donde tienen menos expectativas de triunfo.

#### **D. Decisión**

34. Como se adelantó, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, dado que con independencia de que se pueda actualizar una diversa causal de improcedencia, del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Monterrey y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

35. Esto es así, pues de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, el estudio que la Sala Regional Monterrey realizó para determinar si la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila fue conforme a derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.
36. En efecto, el estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional.
37. La Sala Regional se limitó a realizar un análisis sobre lo mandado en los artículos 10 y 13 de los lineamientos de paridad, en relación con el principio de certeza. Circunstancias que evidentemente, como se ha referido, son cuestiones de estricta legalidad.
38. Por tanto, en el caso no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional Monterrey tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.
39. Por otra parte, contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte un error judicial evidente por parte de la Sala Regional, al analizar los agravios del partido recurrente, debido que se trató de un criterio ejercido en su calidad de órgano judicial en estudios



de legalidad, es decir, la determinación asumida por la responsable se basó en el ejercicio de las facultades propias a la función jurisdiccional y de interpretación legal que le corresponde conforme a ley.

40. Contrariamente a lo alegado por el partido político recurrente, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
41. Así, en concepto de esta Sala Superior, los argumentos de la parte recurrente son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala responsable hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos aún que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.
42. No pasa inadvertido que el recurrente aduce que la autoridad responsable realizó: **i)** una incorrecta interpretación del principio constitucional de paridad; **ii)** una inaplicación del mandato de optimización y **iii)** una interpretación que vulnera derechos constitucionales vulnero diversos principios constitucionales; basándose en el contenido del artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios constitucionales de interdependencia, progresividad y pro homine.

43. No obstante, la sola cita del referido artículo y los principios de la Constitución federal no basta para que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un precepto o principio en la Constitución general, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, se insiste, no acontece en la especie.
  
44. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.



**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de cinco votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis quien actúa como magistrada presidenta por ministerio de ley, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.